

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2024 14:44:24 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 18:06:36 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2024 18:25:58 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 15:18:25 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 5/06/2024 14:28:28 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA

En el presente caso, se advierte que los hechos atribuidos al recurrente no se adecuan al supuesto fáctico del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076 –ley más favorable–, sino que estos se encuadran en el supuesto regulado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por Ley 30076, esto es, la pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años.

Por tal razón, al ser aplicable el artículo 6 del Código Penal, se advierte una modificación de la ley penal que resulta más beneficiosa al procesado lo cual incide en la determinación final de la pena. En ese sentido, tienen amparo en parte los agravios expuestos por los impugnantes, por lo que se debe reformar el auto impugnado en el extremo de la pena final a imponerse a los sentenciados recurrentes.

Lima, doce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **GIL FAUSTINO IGNACIO RAMOS** y **GUSTAVO EDUARDO RAMOS MORE** contra la Resolución 3, del 18 de agosto de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores con carga adicional de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundado el pedido **de sustitución de pena** formulado por los citados procesados respecto de la sentencia condenatoria del 21 de marzo de 2012, por la que se condenó a Gil Faustino Ignacio Ramos y Gustavo Eduardo Ramos More como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Luisa Margarita Solorzano Huapaya y los agraviados occisos Óscar Rolando Bendeزú Huayra y Eliche Bendeزú Solorzano a la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a los imputados Gil Faustino Ignacio Ramos y Gustavo Eduardo Ramos More que el día 28 de agosto de 2005, a las

¹ Cfr. página 331 y siguientes del expediente principal.

12:20 horas de la madrugada, haber ingresado al interior del Chifa Wen Wa, ubicado en la mz. 7, lote 19 Villa San Luis - Pamplona Alta, San Juan de Miraflores, con el propósito de robar; sin embargo, los agraviados occisos Óscar Bendezú Huayra (49 años de edad) y Eliche Leoncito Bendezú Solórzano (15 años de edad), pusieron resistencia, a fin de evitar que los imputados les sustrajeran un televisor de 29 pulgadas, por lo que, recibieron impactos de bala, realizadas con arma de fuego por uno de ellos. Los imputados se dieron a la fuga, dejando abandonado el televisor en la vereda, habiendo fallecido el agraviado Óscar Bendezú Huayra.

Los procesados fueron intervenidos el 10 de noviembre de 2005, después de haber perpetrado otro robo, en un local de internet, siendo reconocidos por los testigos presenciales del hecho, asimismo, después de un mes de sucedido los hechos en el Chifa Wen Wa, falleció también el agraviado Eliche Leoncito Bendezú Solórzano.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la resolución venida en grado², bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. Los sentenciados Gil Faustino Ignacio Ramos y Gustavo Eduardo Ramos More, solicitan la sustitución de su sanción de cadena perpetua por la de 20 años de pena privativa de libertad. Teniendo en cuenta que los hechos se realizaron el 28 de agosto de 2005, cuando estuvo vigente el artículo 189 del Código Penal (modificado por Ley 29407) cuyo párrafo final, establecía como agravante la pena de cadena perpetua para quien incurría en el delito de robo con agravantes y provocaba la muerte del agraviado; sin embargo, durante el cumplimiento de la condena se promulgó la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que modificó el artículo 189 del Código Penal, estableciendo que para imponer la cadena perpetua se precisaba que la muerte sea cometida actuando como parte de una organización criminal. Es decir, dicha ley contempla la pena de cadena perpetua solo en los casos que concurran copulativamente que el sujeto activo sea integrante de una organización criminal o banda; y, que además a consecuencia de ello, muera la víctima; es decir una norma más favorable a los procesados.
- 2.2. Efectuando una interpretación sistemática e histórica del artículo 189 del Código Penal, se advierte que en ningún momento fue voluntad del legislador descriminalizar la agravante de la persona que roba a otro y que como consecuencia de ello le quita la vida cuando no sea integrante de una organización criminal, como ocurre en el presente caso; pues esta conducta, de extremo reproche social, siempre contempló como circunstancia agravante ese resultado dañoso y estableció como sanción la pena máxima

² Cfr. páginas 762 y 763 del expediente principal.

de cadena perpetua, como se observa de la evolución normativa del artículo 189 del Código Penal. En ese sentido, la modificación producida por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, en cuanto establecía que la pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental, era el resultado de un error u omisión por parte del legislador, que fue enmendada en tan solo 24 horas, al expedirse la Ley 30077, la cual en su disposición complementaria y transitoria, en forma de aclaración estableció que el último párrafo del artículo 189 del Código Penal se sancionaba con cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o sí, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

- 2.3. Es decir, se debe interpretar la norma penal sustantiva puesta en cuestión, en el sentido que la voluntad histórica del legislador, fue de sancionar con la máxima pena la circunstancia agravante de producir la muerte de la víctima o las lesiones graves a su integridad física o mental como consecuencia del delito de robo, más allá de que el sujeto activo del delito, tenga o no la calidad de integrante de una organización criminal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado **Gil Faustino Ignacio Ramos**, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la revocatoria de la resolución recurrida, solicitando que se reforme la pena y se le sustituya con base en la Ley 30076; en consecuencia, se le imponga 20 años de pena privativa de libertad. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Que, su defendido fue sentenciado el 21 de marzo de 2012, a cadena perpetua, por el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, previsto por el artículo 189 del Código Penal (modificado por Ley 27472); sin embargo, el 19 de agosto de 2013, se publicó la Ley 30076 que modificó ese artículo. En consecuencia, sobre la base de los principios de combinación y retroactividad benigna, previstos en el artículo 6 del Código Penal, resulta procedente subsumir los hechos imputados en el segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal.
- 3.2. Asimismo, con la vigencia de la citada ley, se habría dejado de regular alternativamente las agravantes, para tener solo una forma copulativa: el agente como integrante de una organización criminal como consecuencia del hecho produce la muerte o lesiones graves a la víctima. Por tanto, si el agente no tenía esa calidad, como en el caso concreto, a pesar de haberse

³ Cfr. página 795 y ss. del expediente principal.

producido el resultado muerte o lesiones graves, no se le puede atribuir el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

4. La defensa técnica del procesado **Gustavo Eduardo Ramos More** inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión, la sustitución de la pena de cadena perpetua por 22 años y 11 meses de pena privativa de libertad (en aplicación de la Ley 30076). Reclamó lo siguiente:

- 4.1. La sala ha trasgredido el principio de legalidad, por desconocer lo estipulado en la ley, pretendiendo realizar una interpretación histórica, sin embargo, al utilizar esta interpretación mínimamente debió referirse respecto del anteproyecto de ley, la exposición de motivos y los debates parlamentarios de la norma, lo que no hizo.
- 4.2. Asimismo, desconoció el artículo 6 del Código Penal, que afecta directamente el derecho a la libertad del imputado. No tuvo en cuenta la opinión favorable del Ministerio Público.
- 4.3. Por otro lado, desconoce que la Corte Suprema ha señalado que la Ley 30076, siguiendo el principio de legalidad, precisó una fórmula copulativa para establecer la cadena perpetua como agravante del tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal, por ende, es más benigna y favorable al imputado.
- 4.4. Establecer que la Ley 30076 solo duró 24 horas, no es correcto, pues estuvo en vigencia alrededor de 10 meses; por ello, debe proceder su pedido de sustitución de la pena.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. De conformidad con la acusación fiscal y la sentencia del 21 de marzo de 2012, los hechos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, concordante con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

⁴ Cfr. página 797 y ss. del expediente principal.

Artículo 189. Robo con agravantes

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial y cause perjuicio a las partes.

7. Como punto de partida, mencionamos que la sustitución de pena tiene reconocimiento constitucional en el artículo 103 de la Constitución Política, prescribe “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

8. Igualmente, nuestra Carta Magna, en el inciso 13 del artículo 139, reconoce la cosa juzgada, entendida esta como una garantía fundamental, a través de la cual, una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; no obstante, la propia norma fundamental, en el inciso 11 del artículo citado, regula la posibilidad de la aplicación de la ley más favorable al procesado, en caso de duda o conflicto entre leyes penales. Asimismo, el Código Penal peruano, en el segundo párrafo del artículo 6, estipula que *“si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”*.

9. Por su parte, la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, en su fundamento jurídico 9, establece como primera regla de carácter general, que se advierte del artículo 6 del Código Penal, que, si se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, ésta importa una pena menor, el juez debe sustituir la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley. Si la ley es más benigna porque conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo —pena legal abstracta—, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

10. En ese orden de ideas, en el caso concreto, solo podrá evaluarse la procedencia o no de la sustitución de pena, cuando esta tiene su fundamento, en un supuesto

normativo emitido posteriormente que varía favorablemente el marco punitivo o despenaliza la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia con calidad de cosa juzgada.

11. Debemos precisar que el accionar delictivo de los condenados Gil Faustino Ignacio Ramos y Gustavo Eduardo Ramos More fue subsumido en el delito de robo con agravantes, prescrito en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 27472, y que la Sala Superior, al emitir la sentencia conformada del 21 de marzo de 2012, impuso a los recurrentes, una pena de cadena perpetua, con las demás consecuencias jurídicas que corresponden.

12. Luego, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió la ejecutoria de fecha 25 de junio de 2013, recaída en el Recurso de Nulidad 1694-2012/Lima Sur, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida que condeno a cadena perpetua a los procesados Gil Faustino Ignacio Ramos y Gustavo Eduardo Ramos More, como autores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de Luisa Margarita Solórzano Huapaya y los agraviados occisos Óscar Bendezú Huayra y Eliche Leoncito Bendezú Solórzano.

13. Con escritos de fechas 10 de octubre de 2022, el sentenciado Gil Faustino Ignacio Ramos y con escrito de 22 de diciembre de 2022 el sentenciado Gustavo Eduardo Ramos More solicitaron la adecuación del tipo penal y la sustitución de la pena impuesta; alegando que después de emitida la sentencia condenatoria, se modificó el artículo 189 del Código Penal, en cuya nueva redacción se contempla como agravante el supuesto de pertenecer a una organización delictiva y en esa condición se produzca la muerte de la víctima. Así, mediante resolución del 18 de agosto de 2023, la Sala Superior declaró infundado dicho pedido de sustitución de pena solicitada por los procesados, por lo que, fue impugnada por los sentenciados, vía recurso de nulidad. Por lo que cada procesado formuló sus respectivos agravios, ya señalados en los fundamentos 3 y 4 de la presente ejecutoria suprema.

14. En cuanto al tipo penal, aplicable a los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2005, se tiene, que cuando se produjeron los hechos, el tipo penal aplicable era el modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001, que estipulaba: “[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Sin embargo, con posterioridad a la sentencia condenatoria y a la ejecutoria suprema, emitida en el presente caso, se publicó el 19 de agosto de 2013, la Ley 30076, ley intermedia entre la vigente al momento de la comisión del delito y la que actualmente tiene vigencia, ley que modificó el último párrafo del citado artículo de robo con agravantes, estipulando lo siguiente: “[...] La pena será de cadena

perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Esta nueva redacción al ser comparada con el último párrafo del tipo penal fijado en la Ley 27472, en forma concreta, exige dos presupuestos que deben cumplirse simultáneamente: **a)** una organización criminal, y **b)** causar la muerte o lesiones graves a la integridad física o mental, lo que determina que, si no concurre ambos, la conducta no se subsume a dicha agravante, redacción que difiere del texto anterior, en el que los supuestos son alternativos y no copulativos.

En esa sucesión de leyes penales en el tiempo, el 20 de agosto de 2013, se modificó nuevamente dicho párrafo final, mediante la disposición complementaria de la Ley 30077, regresando nuevamente a la redacción anterior que regulaba: “[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de la organización criminal o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Tal sucesión de leyes en el tiempo activa el principio de favorabilidad al recurrente en aplicación del numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo 6 del Código Penal, siendo que, en el caso de conflicto de leyes en el tiempo, se aplicará la más favorable al procesado.

15. En el presente caso, se constata que, la norma más favorable es la determinada por la Ley 30076, que exige que el agente además de pertenecer a una organización criminal; debe ocasionar con su accionar la muerte o lesiones graves en la víctima. Ocurre que en este caso no se dan ambos presupuestos de manera copulativa pues en la imputación no se hace referencia a que el procesado pertenecía a una organización criminal y en tal condición haya causado la muerte o lesión de la víctima, sino que se delimita que el robo se realizó de noche, bajo el concurso de dos o más personas, con armas de fuego y se causó la muerte de la víctima.

16. En ese escenario, se advierte que los hechos atribuidos al recurrente no se adecuan al supuesto fáctico del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076 —ley más favorable—, sino que estos se encuadran en el supuesto regulado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo y en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, en virtud a las lesiones por arma de fuego ocasionadas el menor Eliche Bendezú Solorzano, quien con posterioridad llegará a fallecer al igual que su padre Óscar Bendezú Huayra, quien falleció de inmediato como consecuencia del evento delictivo. En ese orden de ideas, la sanción a imponerse a los recurrentes, se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, que establece un marco punitivo no menor de 20 ni mayor de 30 años de privación de libertad.

17. En este punto es relevante evaluar las circunstancias personales de los acusados, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Penal,

entre las cuales se tiene su grado de instrucción, su edad, y la actividad laboral que realizaban. En este caso, el sentenciado Gil Faustino Ignacio Ramos tiene por grado de instrucción, tercer grado de secundaria, 31 años a la fecha de la comisión de los hechos, como se corrobora con su ficha Reniec⁵, estado civil soltero y tiene dos hijos y se encuentra interno en el penal “San Pedro”. Asimismo, el sentenciado Gustavo Eduardo Ramos More, tiene grado de instrucción secundaria completa, tuvo 24 años en la fecha de la comisión de los hechos, estado civil soltero, dos hijos y se encuentra interno en el penal “Lurigancho”. ambos procesados cuentan con antecedentes penales⁶ por delitos similares al presente proceso.

18. En esas circunstancias, este Supremo Tribunal solo puede fijar la pena dentro de los márgenes establecidos por el legislador en base al nuevo tipo penal aplicable al presente caso (los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal modificado por la Ley 30076). Entonces, atendiendo a las mencionadas circunstancias, y a la gravedad de los hechos, en donde se quitó la vida a dos personas, se debe determinar la pena en 30 años de pena privativa de libertad.

19. En este caso, concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral. De conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en atención a la voluntad expresada por los acusados de acogerse al instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, se establece que “podrá graduarse entre 1/7 o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal de los imputados, y el nivel y alcance de su actitud procesal”. Así pues, considerando el actuar delictivo de los procesados, que produjeron la muerte de dos personas, truncando sus proyectos de vida, corresponde reducir menos de un séptimo de la pena, es decir, estimamos razonable por la forma como han tenido lugar los hechos reducir en un décimo la pena concreta, es decir, en 3 años, por lo que, resulta una pena concreta final de 27 años de pena privativa de libertad.

20. En conclusión, al advertirse una modificación de la ley penal que resulta más beneficiosa al encausado que incide en la determinación final de la pena, en estricta aplicación del artículo 6 del Código Penal, estimamos que tienen amparo los agravios expuestos por los impugnantes, por lo que, se debe reformar el auto impugnado en el extremo de la pena final a imponerse a los sentenciados recurrentes.

⁵ Cfr. página 95 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 386 y 387 del expediente principal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la fiscal suprema, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la resolución de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores con carga adicional de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundado el pedido de sustitución de pena formulado por los citados procesados respecto de la sentencia condenatoria del 21 de marzo de 2012, que les impuso cadena perpetua; **REFORMÁNDOLA**, sustituyeron la pena de cadena perpetua impuesta en la sentencia del 21 de marzo de 2012, confirmada mediante el Recurso de Nulidad 1694-2012 del 25 junio de 2013; **LE IMPUSIERON VEINTISIETE** años de pena privativa de libertad, que computada, conforme a la sentencia condenatoria, desde el 21 de marzo de 2012, **VENCERÁ el 20 de marzo de 2039**.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/jch